



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del proceso «2018-00229-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA LUCIA NORIEGA CORDOBA, titular de la C. de C. Número 25.634.530, el apoderado general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Numero 725069170263345.

Que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y que el Juzgado Disponga la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado.

Que la parte Ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

El desglose de la garantía Hipotecaria a favor del demandante.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: "*Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es el apoderado General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes, y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir al peticionario que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «2018-00229-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA LUCIA NORIEGA CORDOBA, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de diciembre 2018 y comunicada con oficio No. 1619 del 14 de diciembre de 2018. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

El juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 002. Hoy 24 de enero de 2022</p> <p> MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA Secretaria</p>
